

Expte. n° 8741/12 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos “Minutella, Leandro Pablo y otros s/ infr. art(s) 189 *bis*, tenencia de arma de fuego de uso civil —CP— (p/L 2303)’”

Buenos Aires,

20 de marzo de 2013

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta

1. El Defensor General de la Ciudad, en representación de Leandro Pablo Minutella, interpuso recurso de queja (fs. 66/74), contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 63/64), que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que la defensa había deducido (fs. 51/60), a su turno, contra la resolución de dicha Sala (fs. 42/49), en cuanto confirmó la decisión dictada por la jueza de primera instancia (fs. 29/31) que, en lo que aquí interesa, rechazó el planteo de excepción por falta de acción articulado por la defensa.

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado por los jueces de la Sala III, la Defensa señaló que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva porque le provoca a su defendido un perjuicio actual de imposible reparación ulterior. En concreto, indicó que la confirmación de lo resuelto por la jueza de grado importó la afectación de las garantías de defensa en juicio, debido proceso y la duración razonable del proceso.

3. El Fiscal General de la Ciudad, al tomar la intervención requerida en estas actuaciones (fs. 78/83), consideró que el Tribunal debía rechazar la queja interpuesta por la defensa, porque el quejoso no había recurrido una resolución equiparable a definitiva y porque tampoco había planteado un caso constitucional.

4. Una vez que las actuaciones se encontraban en condiciones de ser resueltas (fs. 97), de la deliberación efectuada entre los magistrados resultó

la necesidad de integrar el Tribunal (cf. fs. 98), diligencia que fue cumplida conforme surge de fs. 99/100 y 103.

Fundamentos

La jueza Ana María Conde dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) pero —tal como lo afirma el señor Fiscal General— no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por el tribunal *a quo* no se dirigió contra una sentencia definitiva (art. 27, ibídem), ni contra un auto que, en virtud de sus efectos y de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, resulte equiparable a una decisión de esta especie. Ello es así, en la medida en la cual la resolución del tribunal *a quo* que confirmó la decisión previa, en cuanto no hizo lugar a una excepción de falta de acción intentada a favor del imputado Minutella —frente al presunto vencimiento del plazo de la IPP—, no puso fin al proceso, no impidió su continuación y lo cierto es que tampoco puede extraerse de la argumentación de la que busca valerse el recurrente que, en el caso, se verifiquen circunstancias demostrativas del gravamen de imposible reparación ulterior que genéricamente invoca.

En este sentido, aunque la defensa alega la supuesta afectación de la garantía del plazo razonable de duración del proceso, lo cierto es que —a mi modo de ver— no ha logrado explicar apropiadamente la relación que existe entre esa invocación y lo resuelto en autos. En efecto, el hecho de que no se haya dado entidad a su pretensión para que este proceso fuera archivado no permite determinar *per se* que aquí se encuentra involucrada la garantía que invoca la defensa y tampoco autoriza a presumir que, hasta que en autos se dicte una sentencia definitiva, vaya a transcurrir un lapso tan prolongado que en sí mismo sea capaz de provocarle al imputado un perjuicio que no admita reparación ulterior. En otras palabras, la invocación que la defensa hace en torno a esta garantía constitucional no es más que una mera afirmación que no ha sido acompañada de un desarrollo argumentativo concreto o atendible que justifique que su pretensión requiera de una “*tutela inmediata*”.

Sintéticamente, de acuerdo a lo que surge de las actuaciones el MPF había requerido el juicio, respecto del señor Minutella, dentro del plazo legal previsto en el art. 104 del CPPCABA y con ello había considerado concluida la IPP. No obstante, la defensa planteó la nulidad del requerimiento de juicio; nulidad que fue rechazada en primera instancia y después admitida —varios meses más tarde— por los jueces de la Cámara. Cuando el fiscal de primera instancia tomó conocimiento de lo resuelto, subsanó los supuestos defectos y presentó un nuevo requerimiento de juicio. En respuesta a este último acto procesal, la defensa planteó la excepción de falta de acción, por vencimiento del plazo de la IPP, que fue rechazada por ambas instancias.

La mayoría de la Sala III, en lo que aquí interesa, expresó los motivos por los cuales consideraba que el presente caso se trataba de un supuesto de excepción. Para fundamentar tal extremo indicó que *“el plazo establecido [para concluir la IPP] y su correspondiente prorrogabilidad, están específica y únicamente previstos para la actividad investigativa desarrollada por el (...) Ministerio Público Fiscal (...), [p]ero nada [expresa] respecto del resto de las incidencias que puedan originarse entre las partes y que deben ser resueltas por un juez. La demora en ellas sólo puede ser analizada a la luz de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. En tal sentido, también se indicó que en el caso *“no p[odía] endilgársele al fiscal la duración de los trámites que le [habían sido] completamente ajenos y que obede[cí]an a tiempos del órgano jurisdiccional y/o de la contraparte”*, puesto que *“resultaría irrazonable exigirle al MPF (...) que solicite una prórroga sine die a resultas de la mayor o menor diligencia de la jurisdicción para resolver el planteo”* (del voto de la jueza Manes, que, en lo sustancial, coincide con lo expuesto por el juez Franza; fs. 42/49); mayor o menor diligencia, que, a su turno, no había significado una dilación o demora excesiva de acuerdo a los estándares antes mencionados.

En mi opinión, al interponer el recurso denegado y al deducir la queja, la defensa ha omitido hacerse cargo de rebatir el razonamiento que sustentó a la decisión que en última instancia recurre y, en estos términos, prescinde de brindar una explicación seria que vincule a las garantías que menciona y lo resuelto por las instancias inferiores. En consecuencia, el recurrente falla tanto al presentar fundamentos que permitan excepcionalmente equiparar la decisión a definitiva, como también en la exposición del caso constitucional que eventualmente podría justificar la intervención de este estrado, en tanto los argumentos que la defensa planteó sólo dejan traslucir su discrepancia con la inteligencia acordada a reglas rituales, que, en principio, no incumbe a este Tribunal examinar; y, por lo demás, la consideración de las especiales circunstancias que expuso el *a quo* para afirmar que el presente se trata de un supuesto de excepción —en el cual no se habría vencido el plazo de la IPP— no amerita nuestra atención, toda vez que la defensa ni siquiera se ha preocupado por poner de resalto el absurdo de aquellas conclusiones.

2. En mérito a lo expuesto, voto por **rechazar** la queja interpuesta.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. La queja fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley nº 402), sin embargo, no puede prosperar.

2. Este Tribunal repetidamente ha dicho que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por

regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley n° 402 (“*Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—*”, expte. n° 3338/4, resolución del 01/12/04, entre muchos otros).

Además, el recurrente no ha demostrado que la decisión cuestionada pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos. En ese sentido, la defensa no ha logrado conectarla con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (ver, entre otros, *mutatis mutandi* “*Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benitez, Sergio David s/ art. 189 bis del CP*”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007 y, más recientemente, “*Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocampos, Oscar Rubén s/ inf. art. 181, inc. 1, CP*”, expte. n° 8215, resolución del 28/03/12).

3. En efecto, tal como lo expone en su voto la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, al margen del acierto o error de la interpretación desarrollada por los jueces del caso, lo cierto es que la defensa no ha logrado demostrar la relación entre las garantías que invoca y la decisión que cuestiona. En la queja se propone otra interpretación posible de las reglas procesales locales aplicadas al caso y una diversa valoración de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta en la resolución recurrida, sin que se demuestre que la cuestión exceda el ámbito que es propio, por regla, de los jueces de mérito. En definitiva, de lo que se trata es de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional (conf. mi voto *in re* “*Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/ inf. art.(s) 189 bis CP*”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “*Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, 1° párr., exhibiciones obscenas CP (p/L 2303)*”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, y sus citas).

4. Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar el recurso de queja obrante a fs. 66/74.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La aplicación de las normas relativas a la duración del proceso cuya interpretación cuestiona la defensa mediante el recurso de inconstitucionalidad denegado genera un perjuicio de imposible reparación ulterior, razón por la cual esta presentación directa muestra que la sentencia recurrida puede ser tenida por definitiva. Por los motivos que expondré, entiendo que se encuentran reunidos los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad y corresponde revocar el fallo apelado.

2. La Cámara, por mayoría, resolvió no hacer lugar al planteo de excepción por falta de acción deducido por la defensa del Sr. Minutella. Para así decidir, el juez Franza sostuvo que "... deb[e] computarse el plazo transcurrido entre la celebración de la audiencia del art. 161 del C.P.P.C.A.B.A. y el requerimiento de juicio nulo y luego entre la fecha en que el fiscal tomó conocimiento de la declaración de nulidad y el requerimiento válido.// Desde este prisma, siendo que en autos la audiencia del art. 161 del C.P.P.C.A.B.A. se celebró el día 14 de julio de 2010 (fs. 54/55) y el requerimiento de juicio nulo se presentó el día 22 de setiembre de 2010, (fs. 110/113) habían transcurrido 2 meses y 7 días. Ahora bien, el 23 de agosto de 2011 la fiscalía fue notificada de la declaración de nulidad (cfr. fs. 234 y vuelta) es decir que contaba con 23 días para formular un nuevo requerimiento, disponer el archivo o solicitar una prórroga para terminar la investigación, ello ocurrió a los dos días (25 de agosto de 2011), es decir, que no han transcurrido los tres meses estipulados en el art. 104 del C.P.P.C.A.B.A., de aplicación supletoria en función del art. 6 de la LPC" (fs. 42 vuelta). Asimismo, expresó que "(...) aquí no caducó la acción como sanción por inoperancia del MPF" (fs. 43).

Por su parte, la jueza Manes destacó que "... el período comprendido entre el momento en que la fiscalía presentó el primer requerimiento de juicio (29 de septiembre de 2010) y la notificación del fallo que lo anuló 8 de agosto de 2011, no debe ser contemplado como parte del plazo de la investigación penal preparatoria.// Motivo por el cual, y ante la rápida respuesta del Ministerio Público Fiscal al concluir la investigación y presentar un nuevo requerimiento válido en forma inmediata (25/08/11) y dentro del término legal, estimo que el mismo debe ser considerado temporáneo conforme el art. 104 CPPCABA, debiendo rechazarse el recurso de la defensa" (fs. 48 vuelta). Finalmente, aclaró que "... la nulidad del requerimiento planteada por la defensa (...) desató una actividad procesal que excedió absolutamente el ámbito de la investigación penal preparatoria (que formalmente ya estaba concluida) y, por ende, ajena a la diligencia exigible al Ministerio Público Fiscal" (fs. 47 vuelta).

3. La defensa manifiesta que esa decisión importó la afectación de las garantías de defensa en juicio, debido proceso y plazo razonable atento a que "... desde que Minutella fue intimado de los hechos en los términos del art. 161 del CPPCABA por la presunta comisión del delito previsto en el art. 189 *bis* CP **—14 de julio de 2010—** hasta la presentación del nuevo requerimiento de elevación a juicio **—25 de agosto de 2011—**, han transcurrido los plazos legales sin que la fiscalía solicitara una prórroga y sin que la inexistente complejidad del hecho o pruebas o conducta del propio imputado, justifiquen la continuidad de su persecución penal" (fs. 57 vuelta; el resaltado pertenece al original); afirma, asimismo, que "... los votos de ambos camaristas no se condicen con el fin contenido [en] el art. 104 CPPCABA, porque ambos justifican la continuación del procedimiento que soporta mi asistido, con la sola argumentación de que no puede atribuírsele a la fiscalía la demora causada por el planteo de nulidad en el procedimiento; y que debe tenerse como no computable el tiempo que insumió la vía incidental de nulidad que invalidó el primer requerimiento de elevación a juicio" (fs. 58).

4. Según surge de las constancias de la causa, sin que exista controversia al respecto: i) el acto a que hace referencia el art. 161 CPP tuvo lugar el día 14 de julio de 2010 (cf. fs. 8 vuelta); ii) el primer requerimiento de juicio, el día 29 de septiembre de 2010; iii) el día 10 de mayo de 2011, la Cámara declaró nulo ese requerimiento de juicio (fs. 8/12 vuelta); iv) el MPF no solicitó una prórroga del plazo que prevé el art. 104 del CPP; y v) el nuevo requerimiento de juicio fue realizado el día 25 de agosto de 2011 (fs. 22/24 vuelta).

5. En las condiciones reseñadas, no es ocioso advertir que los magistrados de mérito mencionados le acordaron a un acto nulo, el primer requerimiento de juicio, capacidad para suspender los plazos de investigación que prevén los arts. 104 y 105 CPP, sin identificar norma alguna que le acuerde esos efectos a ese acto. Así, ni el art. 104, ni el 105 del CPP prevén consecuencias de esa especie. Por lo tanto, atento a que la nulidad implica una sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico (en virtud de una causa originaria), no es menos cierto que los efectos de los que ha sido privado el primer requerimiento de juicio no pueden traducirse en la capacidad para suspender o interrumpir los plazos estipulados en la norma de forma. En este sentido, tal como expone la Dra. Paz en su voto en minoría, "[e]l hecho de que en la causa se haya declarado la nulidad del requerimiento presentado el 29 de septiembre de 2010 no implica que el lapso de duración de la investigación haya sido suspendido o interrumpido sino que éste carece de todo efecto" (fs. 45 vuelta).

6. En particular el art. 105 del CPP dispone que

“[d]entro del quinto día de vencido el término previsto en el artículo anterior y sus prórrogas, el/la Fiscal deberá solicitar la remisión a juicio, disponer la clausura provisional o el archivo de las actuaciones.

Vencido el plazo previsto en el párrafo que antecede sin que el/la Fiscal se hubiera expedido, se archivará la causa respecto del imputado/a por el/la cual hubiera vencido y no podrá ser nuevamente perseguido/a penalmente por el mismo hecho”.

Ahora bien, como no vienen controvertidas ni cuestiones de hecho ni de prueba, sino sólo el derecho aplicable, el Tribunal resulta competente para resolver la presente controversia (cf. el art. 31 de la ley 402). En ese contexto, y a la luz de los hechos relatados en el punto 4 de este voto, corresponde disponer el archivo de las actuaciones (cf. el art. 105, último párrafo, del CPP).

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos, revocar la sentencia de Cámara y disponer el archivo de las actuaciones (cf. el art. 105, último párrafo, del CPP).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el Sr. Defensor General a favor del Sr. Minutella es formalmente admisible y contiene, además, una crítica fundada y acertada del auto denegatorio.

Asiste razón a la defensa en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una resolución equiparable a definitiva. Por regla, las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva, sin embargo en su presentación la defensa ha demostrado que se trata de un caso excepcional, pues justificó que el agravio que causa el pronunciamiento recurrido a su defendido es de insuficiente o tardía reparación ulterior.

La defensa alega la afectación al plazo razonable y al principio de legalidad provocada por la interpretación que la Cámara dio a las reglas de duración de la investigación preliminar (arts. 104 y 105, CPPCABA). Sostiene que el plazo razonable fijado por ley ya expiró, constatándose así, en ese mismo momento, la lesión insubsanable en otra oportunidad al derecho al plazo razonable, lo cual determina la actualidad del agravio y la imposibilidad de reparación ulterior requerida a los fines de la procedencia formal del recurso de inconstitucionalidad.

De este modo, de asistirle razón a la defensa, el agravio consistente en que su defendido siga sometido a proceso no podrá encontrar remedio al dictarse el pronunciamiento final de la causa, precisamente porque el vencimiento del plazo legal implica el agotamiento de la voluntad persecutoria estatal y, como consecuencia, otorga el derecho inmediato a no seguir sometido a proceso.

2. Corresponde ahora analizar los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad.

Centralmente la defensa alega que el art. 104, CPPCABA, resulta reglamentario de la garantía que tiene todo imputado de que el proceso sea llevado a cabo en un plazo razonable (arts. 14, inc. 3, c, del PIDCyP; 7, inc. 5 y 8, 1, de la CADH y art. 75, inc. 22, CN). En el caso, la sentencia recurrida —afirma— vulneró la garantía del debido proceso y defensa en juicio “en cuanto preserva el derecho de todo imputado a que en ‘plazo razonable’ se lo libere del estado de sospecha que importa la acusación” (fs. 51).

3. El art. 104 del CPPCABA establece que “[l]a investigación penal preparatoria deberá concluir dentro del término de tres (3) meses a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la fiscal deberá solicitar prórroga a el/la Fiscal de Cámara, quien podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación”.

4. Según las constancias de la causa, el hecho que se le imputa al Sr. Minutella ocurrió el 13 de julio de 2010; la audiencia del art. 161 ocurrió al día siguiente; el 29/10/2010 se formuló el requerimiento de elevación a juicio; el 20/05/2011 se decretó la nulidad del requerimiento en virtud de un vicio formal; y el 25/08/2011 (trece meses después de ocurrido el hecho) el fiscal formuló un nuevo requerimiento.

En el caso, tal como lo manifestara la Dra. Paz en su voto minoritario, asiste razón a la Defensa, porque el hecho de que se haya declarado la nulidad del requerimiento presentado el 29 de septiembre de 2010 no implica que el lapso de duración de la investigación haya sido suspendido o interrumpido, sino que el requerimiento carece de todo efecto.

5. Como ya he dicho anteriormente (cf. mi voto en el expte. n° 7710/10, decisión del 11/10/2011), el mandato contenido en el art. 104, CPPCABA tiene por finalidad la realización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y es la propia ley la que establece, en el art. 105, que el cumplimiento del plazo previsto tiene como consecuencia la culminación del proceso a través del archivo de las actuaciones. No estamos, por lo tanto, ante una simple pauta de razonabilidad sujeta al arbitrio jurisdiccional, sino que el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal persecutoria.

Por otro lado, es dable recordar que la obligación dirigida a los jueces de interpretar de la manera más restrictiva posible —obvia consecuencia del principio de legalidad material— impone descartar cualquier posibilidad de ampliar, por vía de la hermenéutica judicial, el poder punitivo estatal habilitado por las normas emanadas del órgano legislativo.

En otras palabras, la voluntad estatal persecutoria, manifestada a través del poder legislativo, no puede ser modificada pretorianamente por los jueces en perjuicio del imputado. Máxime cuando dicha interpretación parece destinada a justificar una indebida inacción o demora por parte de los órganos responsables.

Afirmar, como lo hace el voto de la Dra. Marum, que el plazo no se había cumplido porque “la nulidad del requerimiento planteada por la defensa en el *sub examine*, desató una actividad procesal que excedió absolutamente el ámbito de la investigación penal” (fs. 47 vuelta) desvirtúa el sentido de la garantía ya que le exige al imputado que limite el ejercicio de su legítima defensa (en el caso que no formulara el pedido de nulidad).

Por otro lado, tampoco puede atribuírsele a la Defensa la demora que dicho trámite tuvo tal como lo hace el voto del Dr. Franza al afirmar que “el legajo permaneció en la Cámara desde el 2 de febrero del corriente hasta el 24 de agosto, es decir, más de la mitad del tiempo imputado, sumado a ello un mes de feria” (fs. 42 vuelta).

La confirmación por parte de la Cámara de la decisión que no hace lugar al archivo de la causa afecta, por lo tanto, la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y de acuerdo a lo aquí decidido no es necesario expedirme sobre los demás agravios planteados por la defensa.

6. Por todo lo expuesto voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, ordenar el archivo de las actuaciones.

El juez Horacio Corti dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Ruiz en el sentido de hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la Defensa, y ordenar en consecuencia el archivo de las actuaciones, posición que en su oportunidad también sostuviera la Dra. Marta Paz en su voto minoritario contenido en la sentencia de Cámara bajo examen.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

- 1. Hacer lugar** al recurso de queja interpuesto.
- 2. Hacer lugar** al recurso de inconstitucionalidad de fs. 51/60, **revocar** la sentencia de Cámara, del 02/02/12, y disponer el archivo de las actuaciones.
- 3. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.